



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: RAFAEL MIRANDA PÉREZ
DEMANDADO: PABLO ESTEBAN JULIO BLANCO, ALBA ESTER TORRENTES YANES
Y MIGUEL CABARCA.
RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00179-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 20/06/2023 a las 09:27:47 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00179-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 21 de julio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintiún (21) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así como tampoco lo señalado por el artículo 25A y los numerales 2 y 10 del artículo 25 del CP del T y de la SS, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera deficiencia, observa el despacho que en el poder anexado a la demanda no se especifica la dirección electrónica del apoderado, así como tampoco la manifestación de que la misma coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que no cumple con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que preceptúa: “**Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”. Por lo cual es necesario que se indique expresamente tal y como lo señala el citado artículo.

Como segunda falencia, nota el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los



demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)
(Subraya y negrilla fuera de texto)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

Se señala como tercera falencia que en el folio 1 del PDF [\[01Demanda\]](#), el demandante identifica como demandadas a las siguientes personas: **Pablo Esteban Julio Blanco, Alba Ester Torrentes Yanes y Miguel Cabarca**, posterior a ello, en el acápite que denomina postulación señala:

Demanda en proceso Ordinario laboral de doble instancia contra la **Corporación Nacional De Transporte India Catalina** identificada con el número del NIT 8060129871, de igual forma contra su representante legal el señor **Pablo Julio** o quien haga sus veces a la presentación de la demanda, de igual forma contra la señora **Alba Ester Torrentes Yanes**, en calidad de propietaria del vehículo FXS 809 y contra el señor **Miguel Cabarca** en calidad de administrador.
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Adicional a que en primer lugar identifica tres demandados y, posteriormente cuatro demandados, no se observa que alguna de las pretensiones vaya dirigida hacia la Corporación Nacional De Transporte India Catalina o hacia el señor Miguel Cabarca, toda vez que solamente se señala que quienes deberán asumir las eventuales condenas son la señora Torrentes y el señor Julio Blanco, por lo que es necesario que aclare la parte pasiva del presente proceso y, consecuentemente las pretensiones.

De otra parte, se avizora que la parte demandante señala unas pretensiones como principales y otras como subsidiarias, no obstante, es menester precisar que esto aplica para aquellos casos donde las pretensiones sean excluyentes, sin embargo, se observa por parte de este Juzgado que muchas de las pretensiones señaladas como subsidiarias, derivan o podrían ser consecuencia directa de la pretensión principal del demandante, esto es, la declaratoria de un contrato realidad, en virtud de lo cual se le solicita a la parte demandante que subsane dicha falencia.

Finalmente, como quinta deficiencia, se percata el Despacho que, en el acápite donde el demandante señala la cuantía, consigna lo siguiente: **“Estimo la cuantía del presente proceso, inferior a 20 salarios mínimos mensuales”**, sin embargo, al momento de señalar la competencia informa que la cuantía sí supera los 20 SMLMV, por lo que es necesario que subsane este yerro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAFAEL MIRANDA PÉREZ** contra **PABLO ESTEBAN JULIO BLANCO, ALBA ESTER TORREN-TES YANES Y MIGUEL CABARCA**.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

Tercero: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Cuarto: Reconózcase personería jurídica al **Dr. Clives Cuesta Pérez**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.121.611** y T.P. N° **352699** del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **Rafael Miranda Pérez**, de acuerdo con las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-179-00

PP: MJGL



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 24 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTE-
RIOR AUTO POR ESTADO No. 99**